

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO
CI-01650-F-2026

CIPOLLETTI, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
"'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO"
(EXPTECI-01650-F-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 04/06/2026, mediante movimiento CI-01650-F-2026-I0001, se presentan las Dras. Angela Hernández y Nadine CHEMES CARANCI, en carácter de gestoras procesales de la Sra. '[ACTOR_1] , DNI [DNI_ACTOR_1]', interponiendo acción de DIVORCIO VINCULAR contra el Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]'.- Acompañan junto con el inicio de demanda la ratificación de la gestión procesal de la actora.

Manifiestan que la actora contrajo matrimonio con el demandado, el día '30 de agosto del año 1996', 'en la ciudad de Cipolletti de la provincia de Río Negro y que su último fue en la toma del Barrio de la Costa de la ciudad de Cipolletti'.-

Denuncian que las partes se pararon, hace más de 20 años, aproximadamente en 'marzo del año 2002'.-

Indican que fruto de su unión tuvieron tres hijos hoy todos mayores de edad.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiestan que atento la edad de los hijos del matrimonio no corresponde realizar propuesta alguna y respecto de los

bienes integrantes de la sociedad conyugal, los bienes muebles fueron distribuidos hace tiempo de manera extrajudicial, y respecto la vivienda que era una construcción precaria en una toma por lo que no contaban con bienes a distribuir.-

Que en fecha 09/06/2026, se notifica al demandado del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 2[TELEFONO], sin que haya comparecido a estar a derecho.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccddes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR de la Sra. '[ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]' y del Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]', con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día '30

de agosto del año 1996', en la ciudad de Cipolletti de la provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro.'175', folio '122', AÑO '1996', del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho a 'marzo del año 2002'.

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- REGULASE los honorarios de la Dra. Angela HERNÁNDEZ y Nadine CHEMES CARANCI, letradas patrocinantes de la actora, en la suma de pesos dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta (\$ 2.551.980) (30 IUS), en conjunto, en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-).

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ y al demandado mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7